



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00098-00

PROCESO: VERBAL ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue debidamente subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE, instaurada por PAOLA ANDREA SALDARRIAGA HOYOS C.C. 43.876.775, a través de apoderado judicial, contra EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA C.C. 78.748.880.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso, o en la forma indicada la Ley 2213 de 2022.

Téngase a la Doctora KEIMY MILENA AVILA ALI como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3b2bad1cb34e7c3e8885165c254b6a93ccc2c996ff8aa72129cb113f52e2e**

Documento generado en 16/06/2022 07:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00189-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue debidamente subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por GRACIELA INES FONSECA PRADA C.C. 22.425.732, a través de apoderado judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 800.226.098-4.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso o en la forma indicada la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674e57db325867bde8f0790710a261c3b157b93a56bc28483e052ca5050e752**

Documento generado en 16/06/2022 07:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-40-53-012-2022-00261-00
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PATRICIA REYES VILLA
DEMANDADO: GISELLA SURMAY VEGA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 15 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, junio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por PATRICIA REYES VILLA contra GISELLA SURMAY VEGA Y OTROS.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”* Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró el día 8 de junio de 2020 por el termino de 12 meses, por un valor mensual de \$1.000. 000.00, por lo que multiplicado por 12 daría \$12.000.000 y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de

Oficio Hoja No. 2

Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ec8e9ef7eb67b7cca728c22d8d8ccd866680aeeb72b350f704a55bc51b412**

Documento generado en 15/06/2022 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2018-00270-00 RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: EDIE CERPA GARCIA C.C. 72.145.981.
DEMANDADO: BORIS PARRA CORTAVARRIA Y OTROS.

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, en que el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que cumplió la sentencia proferida en este proceso. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el demandado solicita que se le sean desembargadas sus cuentas de banco, toda vez que alega haber cumplido con la sentencia del 13 de febrero de 2019 proferida por este despacho judicial, restituyendo el inmueble a la parte demandante y cancelando los cánones de arrendamiento a que había lugar.

Al respecto, el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. reza: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1º - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018. Librar por secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc342a3c90c3419a4940a35ab3804c038a0b9660af5517db5d9bdbe31e2b0**

Documento generado en 16/06/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00226-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual debidamente subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL, instaurada por MARIANA DE JESUS VERGARA LOBO C.C. 1.082.960.225, a través de apoderado judicial, contra TEREZA DE JESUS GUTIERREZ MORENO C.C. 22.356.267.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (10) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso o en la forma indicada la Ley 2213 de 2022.

Téngase al Doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdacefda61073d6051218db7204c9bb36fe95a674e91ba416b117bc2a1fa50c**

Documento generado en 16/06/2022 07:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00217-00
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue debidamente subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT. 802.000.774-1., a través de apoderado judicial, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso o en la forma indicada la Ley 2213 de 2022.

Téngase al Doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b4a05d281e369f34b30621e0df1dd1e660f584b60b8715ff685528164baa0**
Documento generado en 16/06/2022 07:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001405301220210059700

PROCESO : Ejecutivo
Demandante : LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA
Demandado : MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA contra MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

En ese orden de ideas procede el Despacho a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se ordenara a la demandada a pagar la suma de \$100.000.000 por concepto de capital insoluto más los intereses respectivos, presentando como título de recaudo ejecutivo el pagare de fecha 03 de febrero del 2020 suscrito por la ejecutada de la referencia.

En tal sentido, mediante Auto de fecha 05 de octubre del 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA en contra de MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO RUIZ, por la suma de: \$ 100.000.000 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 19 de septiembre del 2021 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, la ejecutada se notificó del Mandamiento de Pago y a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso, las cuales se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, por medio de proveído del 13 de diciembre del 2021 y las cuales fueron descorridas por el ejecutante tal como se puede apreciar en el archivo PDF # 29 del expediente digital.

Finalmente, mediante Auto de fecha 08 de junio del 2022 se dispuso a fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, luego de revisado detenidamente el expediente, vislumbró esta Sede Judicial que no existen pruebas por practicar, por lo cual, se procede a dictar la respectiva sentencia anticipada, motivo que hoy nos ocupa.

PETITUM:

La parte ejecutante solicita el pago del capital insoluto con relación al pagaré de fecha 03 de febrero del 2020, esto es, la suma de \$100.000.000, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 19 de septiembre del 2021 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de un documento al cual atribuye la Ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide ejecución. Desde luego, el funcionario judicial es a quien legalmente le corresponde validar el cumplimiento de esa exigencia, para de esta manera sellar que existen las condiciones necesarias que permiten promover demanda ejecutiva y, librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

En ese sentido, corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA y en contra de la señora MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por este última, como lo son: PAGO PARCIAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR; LA DERIVADA DEL NEGOCIO FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN AL PAGARE SUSCRITO POR LA PASIVA CAMBIO; MALE FE; LLENO DEL TITULO VALOR POR FUERA DE LAS INSTRUCCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO; CARENCIA DE INTEGRACION DEL TITULO VALOR POR LLENARSE CON AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL CUARTO (4º) DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; PRESCRIPCION; CUALQUIER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

OTRA QUE RESULTARE PROBADA DENTRO DEL PROCESO Y QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DECLARATORIA OFICIOSA.

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...) (subrayas fuera de texto)*

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, en la contestación de la demanda, solicitó la exhibición de cualquier documento donde conste la entrega del dinero a título de mutuo con intereses que se encontrare en poder del demandante, lo cierto es que tal solicitud de exhibición de documentos fue denegada mediante Auto de fecha 08 de junio del 2022, toda vez que la ejecutada podía obtenerlos directamente o por intermedio de un derecho de petición, como tampoco acreditó sumariamente haber presentado dicha solicitud y que esta no fue atendida, tal como lo prevé el art. 173 del C.G.P

CASO EN CONCRETO

VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el Pagaré de fecha 03 de febrero del 2020, el cual fue suscrito por la demanda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR; LA DERIVADA DEL NEGOCIO FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA LETRA DE CAMBIO CONTRA EL DEMANDANTE; MALE FE; LLENO DEL TITULO VALOR POR FUERA DE LAS INSTRUCCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO; CARENCIA DE INTEGRACION DEL TITULO VALOR POR LLENARSE CON AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL CUARTO (4º) DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; PRESCRIPCION; CUALQUIER OTRA QUE RESULTARE PROBADA DENTRO DEL PROCESO Y QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DECLARATORIA OFICIOSA.

Elementos esenciales de los títulos valores.

El artículo 619 del Código de Comercio incluye en la definición de los títulos valores los atributos de literalidad, autonomía e incorporación que dichos documentos deben contener. En el presente caso, limitaremos su estudio a la literalidad e incorporación. Frente al primer elemento, el artículo 626 del mismo código enunciado señala que «El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

La Corte Constitucional definió estos elementos en sentencia T-310 de 2009:

«El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.»

Queda claro que la incorporación significa la materialización de un negocio en un título valor, mientras que la literalidad se encarga de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado en el cartular.

Descendiendo al asunto sub-lite se advierte, que en principio el documento allegado como base de recaudo cumple con la totalidad de los requisitos para ser tenido como título valor en la modalidad de PAGARE, por cuanto contiene todas las menciones generales y particulares requeridas por el estatuto mercantil. En efecto: aparece el derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento y el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es, a LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA.

La emisión o transferencia de tales instrumentos, tiene su origen, usualmente, en un negocio jurídico llamado relación fundamental o subyacente, siendo, por regla general, el contrato, la razón primitiva de la deuda que se refuerza y adquiere la movilidad que le imprime la condición cambiaria; sin embargo, cualquiera de las fuentes de las obligaciones, puede constituir la base de la relación originaria.

De los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sus instrucciones y alteración:

"Puede darse el caso de un título valor formal pero no por ello completo; es lo que sucede con los llamados también incoados o empezados, que son aquellos en los que el suscriptor solo ha puesto su firma dejando en forma deliberada, total o parcialmente espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones dadas a éste último. El título en blanco es un título en formación que tiene plena validez una vez sea completado en armonía con el acuerdo de emisión"¹.

¹ Gómez Contreras César Darío. Títulos Valores Parte General. Editorial Temis. 1996. pág. 262.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

El Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, con plena eficacia para circular en el mercado de valores, como se desprende del contenido del artículo 622 del C. de Comercio que enseña:

“Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo.

Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5° del Art. 784 que refiere, “(..)1°, 2°, 3°, 4° 5°. **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.**

En este orden, no puede perderse de vista que para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las excepciones expuestas por la pasiva en el sub lite.-

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se aportó como base del recaudo ejecutivo, un pagare sin número, obrante a folio 1 del informativo, de la que se desprende, conforme a la literalidad del instrumento, una obligación a cargo de MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) pagaderos el 18 de septiembre de 2021, a favor de LUIS ALFREDO ANGARITA LOZADA, cartular debidamente suscrito por la ahora ejecutado, situación que, en línea de principio, permite concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que abre paso a la acción cambiaria ejercida por su beneficiario, en virtud de la presunción de autenticidad que cobija a los títulos valores, en los precisos términos del artículo 793 del Estatuto Mercantil.

No obstante, dentro de la oportunidad concedida, el extremo ejecutado formuló, la excepción de alteración del texto del título, indicando al efecto, que el mismo fue suscrito con espacios en blanco, con las expresas instrucciones de ser llenada por valor de \$50.000.000, así como de completar la fecha de exigibilidad de la misma, reprochando, el irrespeto del acuerdo por el actor, quien completó los vacíos con un monto superior al indicado.

De conformidad con la regla de "onus probandi" o carga de la prueba, es de resaltar que el principio de "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, (Art. 1757 del C.C., y Art. 167 del C.G.P.), tal principio responde a la exigencia de justificar lo afirmado, a fin de persuadir a otros sobre su verdad.

La parte demandada no demostró la alteración del título valor –pagare-, por lo que no basta alegar dicha excepción sino probar dichos hechos caso en el cual para este caso no existe prueba que corrobore que el título ejecutivo se encuentre alterado, por lo que la excepción esta llamada a fracasar, igual suerte corre la denominada excepción de carencia de integración del título valor por llenarse con ausencia de instrucciones y cobro de lo no debido.-

En cuanto al otro problema jurídico, tenemos que lacónicamente denominó prescripción, sin ninguna clase de argumentación, dable es pregonar que el tenedor del título o titular del derecho ha cumplido los requisitos legalmente previstos.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria podrán oponerse como excepciones las "de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"

Por su parte del tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, encontramos que en materia de títulos valores, como es el que se cobra

coactivamente en este proceso, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

No obstante, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se admite la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y se notifica al deudor el auto correspondiente, en los términos previstos en el artículo 90 C. de P. C., y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

El citado artículo 94 del Código de Ritualidades en lo Civil, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

De conformidad con la precitada Ley, el acto de presentación de la demanda está revestido de idoneidad para la interrupción civil del término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de aquélla, o en su caso, el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de las mencionadas providencias al demandante. Pasado este término, la interrupción sólo se producirá con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que la obligación se hizo exigible el 18 de septiembre de 2021, y la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2021; se libró mandamiento ejecutivo el 5 de octubre de 2021, notificado por estado el 6 de octubre de 2021 y el demandado se notificó personalmente el 24 de noviembre de 2021, es decir, que la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió dentro del año como lo exige el artículo 94 del C. G.P. es por ello que debe tenerse la presentación del libelo incoatorio como el hecho que da origen a la interrupción de la prescripción.-

De lo anterior, podemos concluir que para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, 23 de septiembre de 2021, no habían transcurrido más de los tres años exigidos para la configuración de la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, por lo cual no está llamada a prosperar dicha excepción, dándose de esta manera respuesta negativa al problema jurídico planteado.

En virtud de lo anterior, se impone la necesidad de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, todo lo cual se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia, de esta manera se resuelve negativamente el problema jurídico, dado que no está llamada a prosperar la excepción de mérito formulada por la parte demandada.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Relata la excepcionante que su prohijado le entregó a la parte demandante la suma de Quince millones (\$15.000.000) de pesos por concepto de intereses y capital.

Sobre esta materia lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de Mérito, pues no necesita una denominación específica, y si se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

hace erróneamente no tendría trascendencia, lo importante como dice la Corte: *“No es el nombre como se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos “.*

Así como al actor es a quien corresponde demostrar las afirmaciones que hace en su demanda, correlativamente, incumbe al demandado, cuando excepciona, probar los hechos de su defensa, puesto que el demandado se convierte en actor.

Tenemos entonces la parte demandada con respecto al pago u abono hecho al demandante, no aporta documento alguno que avale su afirmación.-

Por todo lo anterior, fuerza es concluir que nos debemos circunscribir al contenido literal del pagare adosado a la demanda y que dio origen al presente proceso ejecutivo, así también como consecuencia de la precariedad probatoria, no puede concluir el despacho que nos encontramos frente a un pago parcial, pues no existe documento aportado como prueba.

Cargas probatorias de las partes.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

«CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»

En efecto, era deber de la ejecutada aportar al expediente la relación de los pagos realizados a la parte demandante; relaciones del desembolso efectuado por este y en general, todos los medios probatorios que permitieran desvirtuar la literalidad de los pagarés base de recaudo. Pero eso no ocurrió, la demandada se limitó a afirmar que se exigió un capital distinto al del negocio jurídico celebrado por las partes, lo cual no tiene la fuerza suficiente para sacar adelante su excepción.

De igual forma, el fundamento de acreditar el origen de las sumas de dineros perseguidas va en contravía de los principios de incorporación y literalidad de los títulos valores, los cuales facultan el tenedor legítimo hacer exigible el derecho de crédito con la sola presentación del documento donde se encuentra incorporado, el cual deberá atenerse a las condiciones pactadas.

En virtud de lo anterior, se impone la necesidad de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, todo lo cual se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia, de esta manera se resuelve negativamente el problema jurídico, dado que no están llamadas a prosperar la excepciones de mérito formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada las excepciones denominadas: PAGO PARCIAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR; LA DERIVADA DEL NEGOCIO FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA LETRA DE CAMBIO CONTRA EL DEMANDANTE; MALE FE; LLENO DEL TITULO VALOR POR FUERA DE LAS INSTRUCCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO; CARENCIA DE INTEGRACION DEL TITULO VALOR POR LLENARSE CON AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL CUARTO (4º) DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; PRESCRIPCION; CUALQUIER OTRA QUE RESULTARE PROBADA DENTRO DEL PROCESO Y QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DECLARATORIA OFICIOSA, presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre del 2021.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.
5. Surtido lo anterior, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre del 2013.
6. Oficiar a las respectivas entidades indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el C.G.P en su Art. 593 numeral 10º último inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

canc

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4197f95fddd5794e75bc01f7cde4dfc5d38d8939de38278cde7f101650ab3**

Documento generado en 16/06/2022 07:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2018-00409-00

Informe secretarial: Señor Juez a su Despacho el presente memorial informándole que la demandada GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONELL, solicita el oficio de desembargo con destino a la oficina de instrumentos públicos, por haber terminado el proceso el 22 de octubre de 2018. Dicho expediente ha sido buscado por los empleados del juzgado con dedicación y a la fecha no ha sido posible encontrarlo físicamente. - Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de junio de 2022

El Secretario,

CARLOS GUSTAVO REY M'CAUSLAND

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-Barranquilla, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada solicita oficios de desembargo y al no encontrarse el proceso solicita también la reconstrucción del expediente, y que a la fecha la búsqueda de dicho expediente ha resultado infructuosa.

El despacho teniendo cuenta lo normado en el art. 126 del C.G.P., procederá citar a las partes a fin de que nos aporten los documentos que tengan a su alcance para reconstruir el expediente . Para tal fin se fijará fecha.

También se aportarán todas las copias de autos que se encuentran en el archivo del despacho, las cuales serán ubicadas con la guía de las actuaciones radicadas en el sistema TYBA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Citar y oficiar a las partes dentro de este proceso, para que nos aporten todos las providencias que tengan y documentos, para proceder a surtir el trámite de reconstrucción total del proceso, para tal fin se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia el día **JUEVES 7 DE JULIO DE 2022**, a las 10.00 A.M., con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas en éste asunto, y resolver sobre su reconstrucción. Remítase la citación por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f4cbae0255b0503382e0a1da404b9f375abfef3f2d3caf76dca8edf301be8**

Documento generado en 16/06/2022 07:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: DIANA SOFIA POSADA MONZON C.C. 1.045.675.579
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio 14 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA SOFIA POSADA MONZON**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA SOFIA POSADA MONZON**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 1045675579**, por la suma de **(\$62.699.608.00=)** M/L, por concepto de capital más intereses corrientes. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 23 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 
- 2) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 - 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
 - 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
 - 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7fae1a06da8f115417d0f2ffaa82926fb04dcd331ac03c8a491471642beb20**

Documento generado en 14/06/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00257-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ANDRES ARRIETA GARCIA C.C. 1.143.232.612
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio 15 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ANDRES ARRIETA GARCIA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ANDRES ARRIETA GARCIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$40.062.948)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 556884468. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 18 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.



- 2) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO DE BOGOTA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5774d2e642ae6c2073c26cd42339ca7f4be3e8a26b8e351e6a2005a7258b9285**

Documento generado en 15/06/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00215-00 APREHENSION.
ACREEDOR: BANCO DE BOGOTA.
GARANTE: ENA PAOLA LEON DONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en que la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. - Barranquilla, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En la presente solicitud de aprehensión la parte demandante solicita el retiro de la misma toda vez que aún no ha sido admitida.

Al respecto indica el artículo 92 del CGP. *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Así las cosas, el juzgado Doce Civil Municipal en oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Aceptar el retiro de la presente solicitud de aprehensión, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5866e6b0c24a3c13389372396b02c7c0780d1d8664f5cd3ffd2ddb3de5560**

Documento generado en 16/06/2022 07:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00184-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILSON DE JESUS CIANCI RACEDO Y MARTHA PALMET
PACHECO

DEMANDADO: ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA Y DEMAS PERSONAS I
NDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión habiendo sido subsanado dentro de la oportunidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de junio de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por WILSON DE JESUS CIANCIA RACEDO Y MARTHA PALMET PACHECO mediante apoderado judicial contra ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA y demás personas indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la Calle 50 No. 19D-17 Apartamento 2, Barrio Urbanización El Carmen 3ra Etapa, correspondiente al mismo, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que habrá de aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-118273 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase a ARMANDO MORA SALAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934eca25b8ec86d5716f9925d0721f6238f89dc72791511323575ac8eb0d540**

Documento generado en 16/06/2022 07:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: ELBA ROSA LOPERENA

DDOS.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NAVAS Y OTROS

RAD.: 08-001-40-53-012-2018-0000481-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 15 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia en encuentra vencido sin embargo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el plazo de cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), entre otros, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadística reportada al SIERJU.

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 14 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.
2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **jueves 14 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Decreto y práctica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 14 de julio del 2022, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 58-65 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ quien puede ser ubicado en la Carrera 20 No.24-115. Cel. 3114242626. Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=-. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia

3.3 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NAVAS y demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d29ca677f271f1142a132e88c7303e7cfd4df292232f795a73fbcc790b5597**

Documento generado en 15/06/2022 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>